

Girardot- cond.

Junio 9 de 2015

D-10875
de



HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE CONSTITUCIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Calle 12 no 7-65 piso segundo. palacio de justicia.
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

DEMANDANTE: Rosendo Espitia Muñoz.

NORMAS ACUSADAS: Artículo 112 A (parcial) de la ley 65 de 1993,
Adicionado por el artículo 74 Ley 1709 de
2014.

ROSENDO ESPITIA MUÑOZ, identificado con c.c no 11.314.672, interno pabellón 5 sección B del establecimiento de reclusión de Girardot, cond., en uso de los derechos consagrados en el artículo 40 numeral 6°, 95 numeral 7° y 241 numeral 4° de la Constitución política, por medio del presente escrito instaura demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 112 A (parcial) de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 Ley 1709 de 2014, en consideración a que los mismos vulneran los artículos 11, 12, 13, 44, 93 y 94 de la Constitución nacional; 5 ordinal 2 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; 5 ordinal 2, 10 ordinal 3, 23 ord. 1 y 26 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4, 5 ord 2, 17 ord. 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

NORMAS DEMANDADAS

Se encuentran consagradas de la siguiente manera:

LEY 1709 DE 2014

(Enero 20)

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Republica
DECRETA:

Artículo 74. Adiciónase un artículo 112A a la ley 65 de 1993 del siguiente tenor:

Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes.

Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niñas, niñas o adolescentes que sean familiares de éstas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

(...)

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La dignidad humana está ligada con el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, siendo ésta inviolable en los establecimientos de reclusión, en los que debe prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos por el estado social de derecho colombiano.

Las normas acusadas en su contenido material conlleva a un trato inhumano para los sindicados y condenados en las penitencieras y cárceles del país.

Los preceptos demandados vayan la igualdad en razón a que las personas privadas de la libertad son aisladas del entorno familiar y social y, la limitación que éstas contienen son discriminatorias por razones familiares, porque, exclusivamente permite que los procesados y condenados solo puedan recibir visitas de parientes en el primer grado de consanguinidad o primero civil, promoviendo condiciones de desigualdad ante las circunstancias de debilidad manifiesta intramural.

El árbol genealógico está compuesto por toda persona que se desprende del Tronco o raíz.

El parentesco de Consanguinidad está integrado por personas que parten del primer al cuarto grado, entre los nietos y sobrinos en línea Colateral.

Las normas que se pide someter a examen, materialmente contienen la limitante hasta el primer grado de Consanguinidad o primer civil, negando los demás grados de Consanguinidad que se desprenden del mismo vínculo de sangre.

Entre los derechos fundamentales de los niños, se encuentra el de tener una familia y no ser separado de ella y, que el adolescente tenga derecho a la protección y la formación integral (art. 44 y 45 de la C.N).

Las autoridades establecidas en legal forma por la Constitución y la ley, deben velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes, excluyéndolos de cualquier forma de discriminación que afecte su formación integral.

La finalidad de la ley 1098 de 2006 (ley de infancia y adolescencia), es garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de una familia, en prevalencia al respeto de la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

El compuesto normativo es excluyente a que las personas privadas de la libertad puedan recibir visitas de parientes en el segundo grado de Consanguinidad y en las distintas líneas de parentesco.

Una de las maneras de resocializarse el procesado o penado, es no separarlos de la familia, permitiendo sin discriminación alguna que su entorno familiar no sea afectado por leyes restrictivas del derecho a la vida en condiciones dignas que merezcan a la persona su respeto por la dignidad.

Nuestros sobrinos, nietos, bisnietos y tataranietos se encuentran excluidos para acceder a las visitas de internos que también son Tíos, abuelos y bisabuelos de niños, niñas y adolescentes que conforman el seno de una familia, siendo esta una forma de discriminación que afecta la formación integral de éstos

y, de paso, trastocar el respeto a la dignidad humana en conexidad con el derecho a la vida de los reclusos en prisión; por cuanto, las normas acusadas, restrictivas, son un maltrato humano discriminatorio y abusivo por encontrarnos en circunstancia de debilidad manifiesta.

El aparte acusado da lugar a la vulneración del derecho a la dignidad humana, a no ser sometidos a Tratos inhumanos, a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón familiar y, a tener una familia y no ser separados de ella, inherentes a la persona humana, que deben ^{ser} interpretados de conformidad con los Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así se contempla en los artículos 93 y 94 de la Constitución política, y, en el art. 5 ordinal 2 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 10 ord. 3, 23 ord. 1 y 26 del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; arts. 4, 5 ordinal 2, 17 ordinal 1 y 24 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En virtud de la ley demandada, se restringen y menoscaban los derechos fundamentales de cargo, protegidos por el artículo 5 ord. 2 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así mismo, la norma acusada parcialmente, vulnera la dignidad humana, porque, la finalidad esencial del Tratamiento penitenciario es la reforma y la readaptación social de los penados, sin interferir su entorno familiar como elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por el estado de derecho y social de derecho; menospreciando los Tratados y convenios ratificados por el congreso que prevalecen en el orden interno, salvaguarda que está contenida en los artículos 10 ordinal 3, 23 ordinal 1 y 26 del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, este último que alude al derecho de igualdad contra cualquier discriminación.

La norma tiene un contrasentido que trasciende en perjuicio de lo estipulado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y tiene que ver con la dignidad humana en conexidad con el derecho a la vida (art. 4), pues, separarlo de su entorno

familias con las restricciones conocidas, constituye Tratado inhumano (art. 5 ord. 2), porque, familia como núcleo social es toda la parentela que proviene de un mismo vínculo de sangre (artículo 17 ord. 1), que requiere de igual protección de la ley (artículo 24).

Las autoridades del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, a través de los directores de los establecimientos de reclusión del país, han optado por aplicar exegéticamente la norma acusada en sus apastes.

Anexo fascimil comunicado de la Directora del Centro Carcelario de Girardot, Cond. / Merca.

Con los anteriores fundamentos y argumentos, solicito a la Honorable Corte Constitucional, declarar INEJEQUIBLE el apaste acusado de la norma que corresponde a: "... en el primer grado de consanguinidad o primero civil", por los cargos formulados en precedencia.

Solicito a la Magistratura, oficiar a las autoridades públicas y privadas que tengan o les asista el derecho de intervenir para el examen de la norma demandada.

Con todo respeto,



ROSENDO ESPINÁN MUÑOZ

CC No. 11.314.672

Pabellón 5 Sección B

EPMSC Gdot - Cond.

Cll 38 N.º 3-28 B/El Diamante.

11-06-2013